

vas de los instrumentos de captación de estas compañías respecto a los activos financieros más similares como son los CDT de los bancos y corporaciones financieras.

En efecto, el plazo de maduración de los documentos emitidos por las CFC hasta septiembre de 1980 no estaba sujeto a ningún límite. Solo en virtud del Decreto 2510 de 1980 se les exige a las CFC un plazo mínimo de maduración para sus captaciones de noventa días.

De otra parte los títulos emitidos por las CFC tienen la

posibilidad de ser redimidos antes de su vencimiento, mientras los CDT de los bancos solo pueden redimirse a su maduración.

Por último, las CFC pueden negociar títulos con descuento, los cuales no están sujetos a la retención en la fuente, mientras los bancos están obligados a efectuar retención para el pago de impuestos, cuando los intereses son superiores a \$ 50 diarios.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Bonos de inmuebles nacionales

DECRETO NUMERO 1739 DE 1981
(julio 6)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna y se fijan sus características financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 19 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19 de 1977 autorizó al Gobierno Nacional para contratar deuda pública interna y para emitir títulos representativos de la misma a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000.00) y destinar su producto entre otros fines, al financiamiento de gastos de inversión;

Que el Gobierno Nacional fue facultado por la misma Ley 19 de 1977 para fijar las condiciones financieras de los títulos a emitir, previos conceptos de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de la Junta Monetaria y para celebrar los contratos y actos necesarios para la legalización de la deuda pública interna.

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público conceptuó favorablemente sobre las condiciones financieras señaladas por el gobierno y sobre la conveniencia de la operación de crédito, según consta en los oficios de fecha 29 de abril de 1981 y mayo 21 de 1981;

Que la Junta Monetaria conceptuó favorablemente sobre las condiciones financieras propuestas por el Gobierno Nacional, según consta en los oficios números 106 de 25 de abril de 1981 y mayo 21 de 1981;

Que con la emisión de los títulos se pagará el precio de compra del edificio (incluidos sus parqueaderos) y de las bóvedas ubicadas en la carrera 10 con calle 14 (carrera 10 número 14-33/47, carrera 12 número 14-22/30) y del edificio de parqueaderos de la carrera 12 (carrera 12 número 15-41/49) y los locales de la calle 16 (calle 16 número 12-39), de la ciudad de Bogotá, los cuales serán destinados al uso de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá;

Que el artículo 2o. de la Resolución 120 de 1937 emanada de la Contraloría General de la República dispone que cuando la ley que autoriza una emisión de títulos de deuda pública interna o externa, no determina expresamente sus características, éstas deberán ser fijadas por medio de un decreto, o por el Contrato que el Gobierno celebra para el lanzamiento y venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo 1o. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, procederá a emitir títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Inmuebles Nacionales", por la suma de setecientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos sesis pesos (\$ 744.489.706.00), moneda corriente.

Artículo 2o. Con esta emisión se pagará el precio de compra del edificio (incluidos sus parqueaderos) y de las bóvedas ubicadas en la carrera 10 con calle 14 (carrera 10 número 14-33/47, carrera 12 número 14-22/30) y del edificio de parqueaderos de la carrera 12 (carrera 12 número 15-41/49), y los locales de la calle 16 (calle 16 número 12-39), de la ciudad de Bogotá, los cuales serán destinados al uso de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá.

Artículo 3o. Los "Bonos Inmuebles Nacionales" tendrán como fecha de emisión la de este decreto y contarán con las siguientes características:

a) Serán títulos a la orden;

b) El número de títulos será determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—;

c) Las fechas de vencimiento y los montos serán los señalados a continuación:

Fecha de amortización	Valor
Septiembre 30 de 1981	\$ 279.416.550.00
Julio 31 de 1982	174.402.433.50
Enero 31 de 1983	58.134.144.50
Julio 31 de 1983	58.134.144.50
Enero 31 de 1984	58.134.144.00
Julio 31 de 1984	58.134.144.50
Enero 31 1985	58.134.444.50
Total	\$ 744.489.706.00

d) Devengarán intereses a la tasa del veinte por ciento (20%) anual sobre saldos deudores a partir de la fecha de la firma del Acta de entrega de los inmuebles, pagaderos por semestres vencidos.

e) Serán de libre negociación en el mercado de valores.

Artículo 40. Efectuada la entrega material de todos los inmuebles, la Nación, a través del Fondo de Inmuebles Nacionales, hará entrega de los títulos en los términos estipulados en el contrato de compraventa, previa presentación de la cuenta de cobro y de la primera copia de la Escritura Pública, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Artículo 50. El Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuará las adiciones presupuestales necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses y adición de títulos, que demande la presente emisión.

Artículo 60. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de julio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

Adquisición de vivienda

DECRETO NUMERO 1742 DE 1981
(julio 6)

por el cual se reglamenta el Decreto 2610 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 30. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 10. La inspección y vigilancia que el artículo 10. del Decreto 2610 de 1979 asigna al Superintendente Bancario en relación con el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, se ejercerá, en especial, sobre la parte insoluta del precio que asuma directamente el enajenante con sus propios recursos.

Para los efectos previstos en este artículo, el vendedor hará constar expresamente en la solicitud del permiso a que se refiere el artículo 40. del Decreto 2610 de 1979, los requisitos, garantías, sistemas de financiación y tipo de contrato a celebrar con los adquirentes, anexando los documentos respectivos.

Artículo 20. Dentro de los sistemas previstos en el numeral 50. del artículo 20. del decreto que se reglamenta, entiéndese por actividad de enajenación de inmuebles no solo la transferencia del dominio mediante el título y el modo, sino también la de la posesión y cesión de derechos.

Artículo 30. Para los efectos del decreto que se reglamenta, se entiende que hay recepción de dineros provenientes de enajenación de inmuebles antes del permiso a que se refiere el artículo 40. del Decreto 2610 de 1979, si quien desarrolla la actividad no desvirtúa mediante contrato válidamente celebrado, que el recibo de dichos dineros obedece a una relación contractual diferente al objeto de control.

Artículo 40. Para los efectos del artículo 50. del Decreto 2610 de 1979, la autorización o permiso para constituir un gravamen o limitación del dominio sobre los inmuebles afectados con un permiso de venta, deberá anexarse a la escritura de constitución del gravamen o limitación y registrarse.

El Registrador de Instrumentos Públicos deberá inscribir la existencia del permiso en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 50. Se considera válidamente celebrada la promesa de contrato que reúna las condiciones señaladas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 60. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2610 de 1979, se considera que existe certeza de la fecha de otorgamiento de una promesa de compraventa cuando ésta se señala en la Escritura Pública en la cual se ha celebrado, cuando ha sido presentada ante un Notario o cuando se ha pagado el respectivo impuesto de timbre.

En tales eventos se tienen por ciertas la fecha de la escritura, la de autenticación de firmas, y de no darse esta última circunstancia, la fecha de pago del impuesto de timbre.

Artículo 70. Para los efectos del artículo 17, numeral 20. del decreto que se reglamenta, se entiende por sistema de autoconstrucción, todo programa de vivienda adelantado sin ánimo de lucro y con participación administrativa, financiera y trabajo comunitario de los propietarios beneficiarios.

La actividad de autoconstrucción comprende la recepción de dineros de los afiliados para el desarrollo del plan, la adquisición del terreno en donde éste se desarrollará, los trámites de aprobación del mismo ante las autoridades respectivas y un programa de trabajo comunitario para la realización de obras de urbanismo, dotación de servicios públicos y construcción de viviendas.

Artículo 80. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

Certificado Cafetero

DECRETO NUMERO 2022 DE 1981
(julio 31)

por el cual se aprueba un Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 10. Apruébase el Acuerdo número 8 de julio 9 de 1981, del Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto dice lo siguiente:

"ACUERDO NUMERO 8 DE 1981
(julio 9)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que en virtud del Decreto 2078 de 1940 y de las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebra-

ron el 11 de diciembre de 1940, un contrato sobre manejo del Fondo Nacional del Café e intervención en los mercados cafeteros, para el desarrollo del Convenio Interamericano sobre cuotas de exportación, contrato que ha sido adicionado y complementado por otros posteriores, y de manera especial por el de diciembre 20 de 1978 sobre prestación de servicios y administración y manejo del Fondo Nacional del Café, celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mismo, aquellos puntos que no se habían podido prever originalmente a fin de darle desarrollo y cumplimiento a normas legales y a disposiciones de los Congresos Cafeteros;

b) Que es necesario asegurar para el Fondo Nacional del Café la disponibilidad de recursos financieros suficientes para atender a la comercialización de la cosecha cafetera;

c) Que es conveniente conservar las actuales fuentes de financiamiento para el Fondo Nacional del Café y mantener para los instrumentos de éstas, condiciones que les permitan competir adecuadamente en el mercado de capitales;

d) Que la Federación Nacional de Cafeteros está facultada para contratar, a nombre del Fondo Nacional del Café, empréstitos o préstamos con entidades nacionales o extranjeras y para constituir y aceptar las garantías pertinentes;

e) Que en la presente sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, ha expresado su voto favorable,

ACUERDA:

Artículo 1o. Autorizar a la Federación Nacional de Cafeteros para que emita, por cuenta del Fondo Nacional del Café y con el respaldo de éste, títulos valores denominados Certificado Cafetero, en cuantía tal que permita mantener una colocación no inferior a \$ 10.000.000.0000.00.

Artículo 2o. Estos certificados tendrán las siguientes características:

1. Serán a la orden.

2. Se emitirán en múltiplos de \$ 1.000.00 con un valor mínimo unitario de \$ 200.000.00 en moneda corriente y podrán fraccionarse siempre y cuando con ello no resulten valores mínimos inferiores a \$ 200.000.00.

3. Se colocarán en el mercado con un porcentaje de descuento y se recomprarán por su valor nominal.

4. El plazo de maduración podrá ser de 90 y 180 días después de su emisión, según las conveniencias del mercado y las necesidades de tesorería del Fondo Nacional del Café.

Artículo 3o. Cuando las circunstancias del mercado financiero y las expectativas de captación así lo justifiquen la Gerencia de la Federación, previa consulta con este comité y con el expreso voto favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá ajustar la rentabilidad del certificado a niveles consistentes con los títulos valores más rentables emitidos por el Estado.

Artículo 4o. Autorizar a la Gerencia de la Federación para establecer y reglamentar un Fondo de Intervención con el fin de fomentar el mercado secundario de los certificados.

Artículo 5o. Facultar a la Gerencia de la Federación para contratar el manejo, en fideicomiso, de los certificados con el Banco Cafetero y para hacer, por cuenta del Fondo Nacional del Café, todos los gastos que se deriven de la emisión, colocación, promoción y manejo de ellos.

Artículo 6o. Someter el presente Acuerdo, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la aprobación del señor Presidente de la República.

Aprobado en Bogotá, D. E., a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El presidente (Fdo.), **Leonidas Londoño Londoño.**

El Secretario (Fdo.), **José Fernando Jaramillo H."**

Artículo 2o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de julio de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1981 (julio 10.)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el artículo 2o. del Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar hasta el 30 de agosto de 1981, el plazo máximo para el pago de los saldos vigentes el 30 de junio del presente año, de créditos del Fondo Financiero Agropecuario para el cultivo del algodón de la cosecha Costa-Meta correspondiente al semestre B de 1980.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1981 (julio 15)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el pago de fletes de importación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los fletes de importación correspondientes a equipos y bienes de capital importados al amparo de una licencia global, podrán reembolsarse dentro de los mismos plazos acordados con el prestamista del exterior para la financiación de las mercancías.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar igualmente, con arreglo a lo previsto en el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, la parte del préstamo destinada al pago en el exterior de dichos fletes.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1981 (julio 15)

por lo cual se dictan medidas relacionadas con los préstamos de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en \$ 1.800.000 el monto de los activos brutos de los beneficiarios de préstamos industriales concedidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a que se refiere el literal g) del artículo 6o. de la Resolución 18 de 1981.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el literal g) del artículo 6o. de la Resolución 18 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1981 (julio 15)

por la cual se dictan medidas relacionadas con las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967, la Ley 7ª. de 1973 y el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 13 de la Resolución 44 de 1980, quedará así:

"Las corporaciones financieras deben mantener inversiones de capital en la forma, por las cuantías y a partir de las fechas señaladas en el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980.

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, las corporaciones financieras podrán comprobar estas inversiones de capital mediante la realización de inversiones en títulos del Fondo Financiero Industrial con tasa de interés de 21% anual y vencimiento a seis (6) meses.

"El superintendente bancario determinará los criterios que habrán de utilizarse para establecer lo que se deba considerar como inversión de capital e igualmente reglamentará la forma como deberá demostrarse periódicamente a esa Superintendencia, el cumplimiento de la inversión establecida por el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980".

Artículo 2o. Las corporaciones financieras podrán utilizar la línea de crédito creada por la Resolución 5 de 1980 para financiar el pago de importaciones de productos intermedios y de equipos y bienes de capital originarios de España, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2461 de 1980.

Artículo 3o. Esta resolución deroga el artículo 4o. de la Resolución 5 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1981 (julio 29)

por la cual se dictan medidas sobre la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Exclúyense de la base para determinar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A", las nuevas operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios a través de bonos de prenda de productos de origen nacional, redescantables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 16 de 1980.

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Resolución 16 de 1980, quedará así:

"Señálanse las siguientes condiciones para el redescuento de los bonos de prenda garantizados con los productos a que se refiere el artículo anterior:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%)

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%)

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que realice en desarrollo de esta norma, será del 25% anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder de cinco (5) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior".

Artículo 3o. Derógase la Resolución 60 de 1980.

Artículo 4o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1981 (julio 29)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, se regirán por los siguientes criterios:

a) **Beneficiarios.** Tendrán acceso a los recursos del FIP las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera, minera y de hotelería para el turismo internacional, cuyos activos totales sean superiores a \$ 60 millones, con el fin de financiar como máximo el 60% de proyectos específicos de inversión que generen mayor producción y empleo adicional.

b) **Gastos materia de financiación.** Los préstamos del FIP se destinarán a financiar el 100% del costo de adquisición de bienes de capital de producción nacional, los gastos de obras civiles, instalación y montaje, así como el capital de trabajo que a juicio del Banco de la República se requiera para la normal ejecución de los proyectos de inversión.

c) **Monto de los préstamos.** El monto de los créditos será determinado por el Banco de la República según las necesidades del proyecto. Sin embargo, los saldos vigentes de un mismo beneficiario con cargo al FIP más el monto del nuevo crédito solicitado no podrán exceder de 1.5 veces el capital pagado y reservas permanentes de la empresa solicitante.

Artículo 2o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del FIP a empresas cuyos activos totales en diciembre 31 de 1980 sean inferiores a \$ 1.870.8 millones, tendrán las siguientes ta-

sas de interés, tasa de redescuento y márgenes de redescuento según la ubicación del proyecto por realizar:

Ubicación del proyecto	Tasa de interés anual (%)	Tasa de redescuento (anual) (%)	Margen de redescuento (%)
a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	27	24.5	80
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	23	85

Artículo 3o. Los préstamos que se otorguen a empresas cuyos activos totales en diciembre 31 de 1980 sean superiores a \$ 1.870.8 millones, tendrán una tasa de interés de 29% anual, tasa de redescuento 27% anual y margen de redescuento 80%, cualquiera sea su localización.

Para efectos del cómputo de los activos totales señalados en los artículos 2o. y 3o. de esta resolución, se tendrán en cuenta además de los de la empresa solicitante del crédito, los de su casa matriz con sus respectivas subordinadas cuando las tuvieren, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1 del Código de Comercio.

El límite de activos totales señalado en los artículos 2o. y 3o. de esta resolución se reajustará anual y acumulativamente por el Banco de la República, según la metodología prevista en el artículo 1o. de la Ley 20 de 1979.

Artículo 4o. Los préstamos otorgados con recursos del FIP tendrán un plazo máximo de diez años y un periodo de gracia máximo de tres años, con excepción de aquellos préstamos que se destinen exclusivamente a financiar capital de trabajo dentro de la ejecución de un proyecto de inversión, en cuyo caso tendrán un plazo máximo de tres años sin periodo de gracia. Dentro de estos límites, el Banco de la República determinará los plazos y periodos de gracia aplicables de acuerdo con las características de cada proyecto.

Artículo 5o. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo señalado en esta resolución.

Artículo 6o. Esta resolución deroga la Resolución 20 de 1980, el artículo 1o. de la número 26 de 1980, la Resolución 57 de 1980, el artículo 3o. de la Resolución 10 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1981 (julio 29)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico en desarrollo de la Resolución 9 de 1981, cuyo acceso al Fondo de Desarrollo Eléctrico se encuentre limitado por lo dispuesto en el artículo 3o. de la Resolución 38 de 1980.

Artículo 2o. Derógase el artículo 3o. de la Resolución 38 de 1980 y el literal c) del artículo 5o. de la Resolución 9 de 1981.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Tasa más alta de interés cobrado por los establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 3827 DE 1981
(julio 16)

por la cual se establece la tasa más alta de interés cobrado por los establecimientos bancarios durante el año de 1980.

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 47 del Decreto 2053 de 1974 estableció que son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad;

2. Que el inciso 2o. del artículo 47 del mismo decreto permite deducir los intereses pagados a personas o entidades distintas a las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o periodo gravable;

3. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 47 del Decreto 2053 de 1974, certificar anualmente, por vía general, la tasa más alta de interés de que trata el considerando anterior;

4. Que el Decreto 432 de 1979 señaló la tasa de interés máxima que podían reconocer los establecimientos bancarios sobre los recursos captados a través de certificados de depósito a término y que la Resolución número 23 de 1979 de la Junta Monetaria, estableció la tasa de interés pasiva que era susceptible de ser cobrada por los establecimientos bancarios en sus operaciones de crédito, realizadas con los recursos antedichos, siendo la tasa más alta el 27% anual, aun cuando la vigencia de ambas disposiciones fue hasta el 1o. de febrero de 1980, por derogatoria expresa del Decreto 238 y la Resolución número 9 de la Junta Monetaria de 1980, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo 1o. Determinar que la tasa más alta que se autorizó cobrar a los establecimientos bancarios durante el año de 1980, fue el 27% anual.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde su expedición.

Publiquese en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de julio de 1981.

El Superintendente Bancario,

Francisco Morris Ordóñez

El Secretario General,

Antonio José Pinillos A.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Decreto Autónomo			
1645	Jun. 30	35.807 Jul. 27 81	Autoriza a las compañías de seguros de vida, reaseguradoras de vida y a las sociedades de capitalización para realizar exclusivamente entre ellas, cuando presenten excedentes en Bonos de Vivienda Popular, transacciones para el cumplimiento de la inversión forzosa ordenada por las normas legales.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
1434	Jun. 5	35.789 Jun. 30 81	Dispone que con cargo al crédito externo por US\$ 75 millones destinado a financiar la adquisición de equipo para la Armada Nacional a que se refiere el Decreto 1126 de 1981, se podrán abrir y utilizar cartas de crédito en dólares de los Estados Unidos de América por el equivalente a F. F. 57.398.820.
1510	Jun. 11	35.799 Jul. 14 81	I—Fija en 5% el porcentaje de retención en la fuente por concepto de impuesto de renta y complementarios, sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas por comisiones y honorarios, cuando el pago o abono en cuenta se efectúe a una sociedad anónima o asimilada. En los demás casos el porcentaje será del 3%. II—Señala en qué casos no será procedente la retención por comisiones y honorarios y exceptúa de lo ordenado en la presente norma, la retención por concepto de comisiones y honorarios sobre pagos o abonos en cuenta que las personas jurídicas hagan a establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o por concepto de transacciones efectuadas en bolsas de valores. III—Ordena al retenedor presentar antes del 1o. de marzo de cada año a la Administración de Impuestos, una relación discriminada de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, con indicación del nombre del contribuyente y de la cantidad retenida. IV—Determina que las retenciones efectuadas bajo la vigencia del Decreto 983 de 1981, el cual se deroga por la presente norma, deberán consignarse a más tardar el 15 de junio de 1981.
1521	Jun. 11	35.799 Jul. 14 81	Determina que la autorización conferida al ministro de Hacienda y Crédito Público por Decreto 960 de 1980 comprende la operación de crédito público externo autorizada al Banco de la República mediante Resolución 283 de 1980.
1524bis	Jun. 11	35.816 Ago. 10 81	Dispone que la autorización conferida a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas y Transporte por el Decreto 1526 de 1978 para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo por US\$ 4 millones o su equivalente en otras monedas con un interés anual del 8½% sobre saldos deudores incluidos comisiones y gastos.
1629	Jun. 23	35.807 Jul. 27 81	Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1630	Jun. 23	35.807 Jul. 27 81	Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
1631	Jun. 23	35.807 Jul. 27 81	Reduce temporalmente los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1643	Jun. 25	35.807 Jul. 27 81	Establece dos notas adicionales a la Sección XVI del Arancel de Aduanas, sobre máquinas y elementos auxiliares que en conjunto constituyen equipos completos para el establecimiento o ampliación de actividades de interés económico-social para el país.
1649	Jun. 30	35.807 Jul. 27 81	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito hasta por US\$ 38.200.000 o su equivalente en otras monedas con plazo para su amortización de veinticinco años e interés anual sobre saldos deudores del 2%. Esta operación de crédito se destinará al financiamiento de la segunda fase del Programa de Desarrollo Rural Integrado —DRI—.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en el que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Minas y Energía				
Decreto				
1569	Jun. 15	35.799	Jul. 14 81	Adiciona los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos, al disponer que son funciones y obligaciones de su junta directiva autorizar, con el voto afirmativo del Ministerio de Minas y Energía, aumentos en el capital de la Empresa.
Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos				
Decreto				
1527	Jun. 13	35.799	Jul. 14 81	I—Dispone que se entenderá por plan y programa de desarrollo económico y social del orden departamental, el conjunto de normas que permite ordenar, regular y orientar las acciones de los sectores público y privado en los aspectos socio-cultural, económico, financiero, físico-territorial y jurídico-administrativo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y utilización en forma óptima de los recursos existentes. II—Señala como fundamento de los planes y programas de desarrollo anotados en el punto anterior, las políticas de desarrollo regional y urbano. III—Fija las pautas para la elaboración y formulación de los planes y programas de desarrollo departamental y normas para su aprobación, contratación de crédito interno o externo y ordena su vigencia a partir de 14 de julio de 1981.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
18	Jun. 10	()	()	I—Fija en \$ 1.100 millones el cupo ordinario de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el Banco de la República, en \$ 1.500 millones la cuantía del cupo especial y señala las condiciones y requisitos para la utilización de estos cupos. II—Establece las cuantías máximas individuales por persona natural o jurídica para las operaciones de crédito de la Caja Agraria y las garantías que se deben otorgar para el cumplimiento de tales operaciones. III—Autoriza al Banco de la República para exigir a la Caja Agraria la comprobación y cumplimiento de los requisitos establecidos para la utilización del cupo especial de crédito a que se refiere la presente resolución y la presentación de los documentos que respaldan los bonos representativos de cartera y las certificaciones que estime convenientes. IV—Deroga las Resoluciones 19 de 1975, 62 de 1977 y 29, 43 y 70 de 1979.
19	Jun. 24	()	()	Señala las condiciones que deberán cumplirse para la cancelación de las obligaciones en moneda extranjera de las empresas de transporte aéreo a que se refiere el artículo 4 de la Resolución 17 de 1981 de la Junta Monetaria.